



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Leivi Serna Martínez y Jorge Leo Mena Mena
Demandado	Sorleny Cortez Grajales, y Demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a prescribir.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00054 00
Asunto	Rechaza demanda de reconvención.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada dio oportuna contestación a la misma, y además presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN, en proceso DIVISORIO.

Para resolver sobre dicha demanda de reconvención, el juzgado advierte que de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, que dispone:

“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. ...”

Por su parte, el artículo 148 de la misma normativa, sobre la acumulación de procesos, preceptúa:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. ...”

Pues bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que la pretensión de la demanda inicial, se circunscribe a que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre un bien inmueble, demanda que corresponde a un TRAMITE ESPECIAL, de tipo DECLARATIVO, pues lo que busca es que el juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica, y cuyo trámite está establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demanda de reconvención que se pretende acumular, hace referencia a un proceso DIVISORIO, el cual, a pesar de estar contemplado en la ley también como un proceso de tramite ESPECIAL, tiene un trámite diferente al de la prescripción o usucapión, y se encuentra contemplado en los artículos 406 y ss. de la misma normativa; su finalidad es que el juez decrete la división de un bien proindiviso, o su venta, según lo solicite el demandante, para que se distribuya el producto entre los copropietarios.

Así las cosas, las pretensiones del proceso DIVISORIO, no pueden ser acumuladas a las pretensiones de la primera demanda, ni aun de plantearse como subsidiaria, debido a que no existe ninguna conexidad entre dichas pretensiones, nada tiene que ver la declaración de pertenencia, con la división de un bien inmueble, pues las causas de una y otra demanda en nada se complementan o conjugan.

Las pretensiones incoadas por los demandantes iniciales y las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención, no pueden acumularse en la misma demanda, ni tampoco superan la conexidad en sus pretensiones y por lo tanto no se cumple con las exigencias requeridas para admitir la reconvención, por vía de remisión a las reglas procesales de la acumulación de procesos.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención, que formula la señora SORLENY CORTES GRAJALES, en contra de los demandantes LEIVI SERNA MARTÍNEZ Y JORGE LEO MENA MENA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf4e3051f81c1f2123157c6e4b19f4f6fac78333092deb0204c864c3d9871f**

Documento generado en 26/10/2021 11:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>